



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

En atención a la comunicación recibida por parte del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a fin de dar cumplimiento al artículo 2 literal E de la Resolución 4179 de 2019, este Despacho se permite certificar que mediante providencia adiada 07 de mayo del 2019, se dispuso improbar el remate llevado a cabo los días 05 y 08 de abril del 2019, con ocasión al presente proceso, por lo tanto, en ese mismo proveído, se ordenó la devolución de los dineros consignados por concepto de impuestos, servicios públicos y costas que hubieren sido cancelados por el rematante y aportados al proceso; de manera que conforme al poder obrante en el plenario, se dispone informar a dicha dependencia que la devolución del valor de COP\$19.345.000, por concepto del 5% del valor del impuesto de la subasta, deberá ser reintegrado al abogado Carlos Orlando López Mendieta, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.194.263 y T.P. 13.426 del C.S.J.

En firme la presente decisión, por secretaría remítase la misma junto con el auto calendarado 07 de mayo del 2019, con sus respectivas constancias de ejecutoria vía email a las direcciones electrónicas suministradas por el Grupo de Fondos Especiales a fin de poner en conocimiento lo aquí dispuesto.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de los herederos indeterminados del causante Miguel Laverde Toro en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso, al abogado Leonardo Cadena Leuro, quien puede ser ubicado en la calle 25A No. 13 – 49, barrio Maracos de la ciudad de Villavicencio; y correo electrónico tusolucionlegaljuris@hotmail.com, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Previo a darle tramite a las solicitudes elevadas por el abogado Octavio Fonseca Hoyos, por secretaría incorpórese al expediente digital el poder que le fue otorgado al ilustre togado por la señora Mireya Laverde.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a43c621547b5f31bda0a610c946d2c3a875974b8bbaebbc96dff26e012b607

Documento generado en 16/04/2021 03:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00466 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

En atención a que el señor Juan Carlos Urazan, mediante comunicación adiada 25 de febrero del 2021, informo que para el 03 de marzo del año en curso, estaba prevista la celebración de la audiencia de confirmación de los acuerdos pactados por el aquí demandado HECTOR AGUDELO & CIA, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta del cumplimiento o incumplimiento de los pactos acordados en la reorganización iniciada, el Despacho **dispone:**

Requerir al señor Juan Carlos Urazan, para que informe a este Juzgado el curso y resultado del trámite iniciado por la sociedad HECTOR AGUDELO & CIA, ante la Superintendencia de Sociedades, más exactamente en lo que tiene que ver con la realización de la audiencia programada para el día 03 de marzo del 2021, esto con el fin de determinar el trámite a seguir dentro de la presente Litis. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b935d7f3c400c35ed345dccf31ee1d0235f130ff8fc3fa99da0759304c63d**

Documento generado en 16/04/2021 03:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00516 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Previo a darle el respectivo estudio a la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante, el Despacho lo requiere a fin de que actualice la misma, ello en razón a que la arrimada data del año 2019, por lo que al aprobarla, no se estarían teniendo en cuenta valores causados durante casi dos años, lo que podría ocasionar un desmedro en los derechos patrimoniales de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485a615a32c23a37f9e34b21d0653f30511567bf9f79d63da6995034f3b982e**

Documento generado en 16/04/2021 03:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00146 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

En atención a lo informado por las abogadas Luz Beatriz Baquero Pardo y Maricela Agudelo Arboleda, en lo que respecta al fallecimiento del demandado Luis Manuel Pardo Herrera, este Juzgado ha de requerirlas por el termino de diez (10) días, para que informen respecto a si tienen conocimiento de la existencia de herederos determinados del aquí causante, y de ser afirmativa dicha respuesta, deberán aportar a este estrado los datos correspondientes de estos ultimos, como lo son sus nombres, números de identificación y datos de notificación, para poder proseguir con el trámite correspondiente en este asunto.

Por último, para los fines pertinentes, téngase en cuenta la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, en lo que concierne a la cancelación del remanente decretado con anterioridad en el proceso identificado con el No 500014003002 2016 00514 00.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f983b746ef47a5b74f4f542798010920176d62e072cd3454681d09b1e9a0a2**

Documento generado en 16/04/2021 03:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00144 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Conforme a que fueron acreditados los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho dispone tener por aceptada la renuncia al poder conferido a la abogada Laura Ximena Barrera Ocampo.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ea0d1035d96484cceed21cde98c22a7314579e045b78e15711ecc4f31a810e**

Documento generado en 16/04/2021 03:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00174 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Como quiera que al día de hoy la señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en auto que antecede, se dispone:

Requerir nuevamente a la ciudadana Quevedo Gómez, para que proceda a notificar a los herederos determinados del causante Luis Enrique Acevedo Hernández; manténgase el expediente en secretaría hasta tanto no se cumpla la labor encomendada.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Código de verificación: **d061f4d2883d00c2114598c9ad5f76954f3a87580020157590f23a85c711000e**

Documento generado en 16/04/2021 03:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00358 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Vista la petición elevada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el Despacho estima que deberá resolverse negativamente la misma, dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data de una fecha superior a un año, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma¹, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar la actualización de la valuación del inmueble.

Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada el 28 de septiembre del 2020.

Por última vez, requiérase a la secuestre Luz Mary Correa Ruiz, para que informe a este Despacho el destino de los dineros producidos por concepto de renta del inmueble que se encuentra bajo su custodia con ocasión al presente proceso, so pena de ser acreedora de las sanciones disciplinarias del caso, por Secretaria comuníquesele la presente determinación.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

¹ Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea087b4582ef8d4d6235542419a3b15bc8b442652ace21756f76bb6a3845679d**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00378 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

En atención a la solicitud elevada por el abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón, consistente en la adición del proveído adiado 30 de octubre del 2020, este Despacho dispone acceder a la petición en comentario bajo los siguientes términos:

Aduce el togado, que este Juzgado, mediante auto objeto de adición, no se pronunció respecto al punto tercero del escrito de reposición interpuesto por él en representación de la sociedad CALMEDICAS LTDA., contra la orden de apremio librada.

Ahora bien, luego de verificarse tanto el recurso como el auto que lo resolvió, considera esta Juzgadora que le asiste razón al profesional en derecho para elevar tal pedimento, pero solo respecto a ese punto, por lo que se dispondrá a realizar la mentada adición en los términos aquí señalados, previo a realizarse las siguientes precisiones:

Plasma como segundo punto de adición el gestor de esta solicitud que esta dependencia judicial incurrió en una omisión al no emitir un pronunciamiento de fondo en el que debió resolver el punto primero de los tres recursos interpuestos, con el fundamento de que se debió de reponer el auto recurrido y en su lugar rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma por el demandante, sin embargo, se estima por parte de esta judicatura que no habrá de accederse a tal suplica, toda vez a que como se dijo con anterioridad, dicho ataque se debió realizar mediante la figura de la excepción previa y no en la forma procesal usada, conforme a que la aludida situación debió ser ventilada mediante la proposición de uno de los medios

exceptivos consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso y no haciéndose uso del recurso de reposición en contra del auto que libró la orden de apremio discutida.

Por último, en lo que concierne a los numerales 3 y 4 del escrito de adición y aclaración, basta con hacerse saber que dichas expresiones se plasmaron a causa de un lapsus incurrido por el Despacho, por tal razón no merecen ser objeto de mayor pronunciamiento; de manera que aclaradas las anteriores situaciones, pasa esta Funcionaria a realizar la adición solicitada en los términos señalados en líneas precedentes.

Señala el censurante en el punto tres (3) del escrito de reposición formulado por la sociedad CALMEDICAS LTDA, "*LOS TITULOS (FACTURAS) PRESENTADOS COMO TITULOS EJECUTIVOS SON INEXISTENTES COMO TITULOS VALORES – RECURSO EN RAZON DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO*", sintetizando el recurrente que es claro que del examen de los títulos valores allegados al expediente no cumplen con los requisitos señalados por la ley, porque no tienen la firma de aceptación expresa del obligado y carecen del requisito esencial de validez de la mención relativa a la aceptación tácita a saber, sino solamente la firma de recibido de los funcionarios de CALMEDICAS LTDA, encargados de recibir la factura, no existiendo así la aceptación expresa de las mismas, ni la manifestación bajo la gravedad del juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, conforme los parámetros determinados por la ley y la jurisprudencia.

Por lo que, pese a las anteriores circunstancias, a criterio del demandado se hace imposible continuar con la ejecución, por cuanto los documentos aportados como base de la acción no cumplen con los requerimientos consagrados por los estatutos cambiarios y rituarios para tener la reputación de títulos ejecutivos, lo que conlleva a reponer el auto objeto de censura y en su lugar negar el mandamiento de pago pretendido.

Ahora bien, para resolver considera esta Juzgadora que los anteriores argumentos, no han de ameritar el otorgamiento de la reposición perseguida, pues se advierte que los supuestos facticos invocados no se ajustan a una debida interpretación de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 del 2008, y demás normas concordantes en cuanto a la aceptación tácita de las facturas se trata.

El inciso 3º del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (subrayado fuera del texto)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De manera que para configurarse la aceptación tácita, la misma se da cuando no se reclama el contenido de la factura, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción y dado el endoso del título aceptado debe de dejarse constancia de su estructuración, situación que aconteció en el asunto objeto de estudio, y la circunstancia alegada por el apoderado de que su representado no firmó las facturas sino que fueron empleados de la sociedad demandada por lo tanto no existe una

aceptación expresa por aquel, no puede tenerse como escudo para evadir tal responsabilidad, pues como se dijo en líneas precedentes el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor.

Aunado a lo anterior, nuestro máximo órgano de cierre, al efectuar el estudio de una acción de tutela, frente a un caso similar de acuerdo al argumento esbozado por el recurrente en el que hace referencia a que como las facturas no tiene la firma del representante legal obligado o su aceptación expresa, sino solamente la firma de recibido de los funcionarios de CALMEDICAS LTDA, no existiendo así aceptación expresa de las mismas, ni la manifestación bajo la gravedad del juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, ha señalado:

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte "el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, por se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico"» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016). (CSJ STC, 20 mar. 2013, Rad.2013-00017-01).

Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado de recibirla plasme ya sea un sello o rubrica en señal de que en determinada fecha fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el recurrente se abre paso para que contrario a como él lo observa, si se dan los presupuestos de la aceptación del título valor.

De igual forma en sentencia *STC8285 – 2018*, en la que se efectuó el análisis hecho de las normas aquí citadas, se pone de presente que la ley limitó la configuración de la aceptación tácita solo del comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer de otros requisitos adicionales para entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos estén reunidos.

Así, que si bien, el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: *«En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita»*, tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita.

Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: *«La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas»*

Por lo que acorde a las razones aquí discutidas se estima pertinente que la tesis esgrimida por el gestor de la censura está llamada al fracaso, de manera que habrá de confirmarse en su integridad el mandamiento de pago proferido por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed031842a6bde2b88f85b3e3b4ae2477039d424a778887cb11234bb401662784

Documento generado en 16/04/2021 03:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00192 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Teniendo en cuenta el poder aportado por la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, en el que el demandado Hernando Antonio Saavedra Sánchez, le otorga poder para actuar, este Despacho ha de reconocerle personería jurídica para actuar para los fines y en los términos del mandato conferido.

Por secretaría envíese el expediente digital a la dirección electrónica suministrada por la abogada Palacios Aguilar a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representado, de igual manera se le indica que el termino para contestar demanda, proponer recursos y formular excepciones, empezará a correr desde el día siguiente de la remisión del plenario digital.

Por último, se niega la prueba solicitada por la parte actora en escrito de fecha 05 de marzo del 2021, en virtud de que la mentada solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ni tampoco es la oportunidad procesal para hacer tal solicitud.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaría

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c78033032013d6ff4c14c0dd6bb1e1a2cd58db9860ca7b0e7adf4e13726015**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

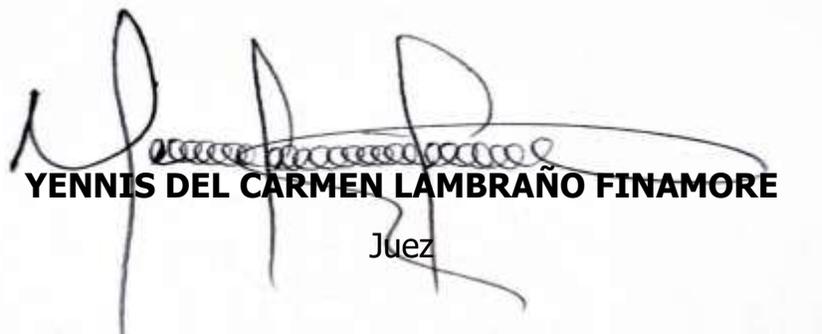
Expediente N° 500013153003 2017 00234 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

En razón a que la anterior liquidación de crédito, presentada por la parte actora no fue materia de inconformidad, sumado a que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **COP\$293.451.296**.

Por otro lado, el Juzgado dispone requerir al extremo actor a fin de que informe sobre el diligenciamiento del despacho comisorio retirado por su autorizada en fecha del 17 de noviembre del 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac86def95bd907c8fbdedda26110d93f6a0a5673c7f264c1ba8a9b6588ae1e0f**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00276 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Vista la solicitud promovida por el apoderado de la parte ejecutada consistente en la suspensión de la presente Litis, este Juzgado ha de negar la misma, toda vez que dicha determinación solo será procedente en aquel caso que *"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial"*¹, siendo claro que el proceso ejecutivo que aquí se adelanta depende únicamente de la acreditación de los supuestos que la normatividad exige para tal proceder, de tal manera, que no se da ese vínculo que la norma en comento reclama para que así proceda la aludida petición.

Ahora bien, descrito como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, este estrado dispone fijar el día **dieciséis (16) de junio de 2021, a las 08:30 am**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por secretaria, adelantense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer

¹ Artículo 161 Código General del Proceso

oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Por último, debido a que la medida cautelar decretada por este Despacho se encuentra debidamente registrada, se dispone:

Decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 137996, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb6d6b0959bb4c2dfe4ab820779d6875cc7b4102ecd2a8f33d5eef852448bc3

Documento generado en 16/04/2021 03:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00324 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de la abogada Sandra Margoth Moreno Martínez y como quiera que en el momento oportuno propuso excepciones de mérito, se corre traslado de las mismas, por el termino de 10 días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese Y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288bded530ff35db1ae16e9a30b4f018fa6368a1be03831ed3a8ef9cd04e932**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00330 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$4.670.000.**

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho sobre el diligenciamiento del despacho comisorio remitido el 14 de agosto del 2020, al correo electrónico aportado al plenario por parte de la secretaria de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2a15d4458f02fe2665cf83dc89bf42558e2e4a1e8786f1c2553557d91884b**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00362 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Toda vez que no existe constancia en el plenario de la remisión de la comunicación ordenada mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2020, se dispone ordenar, que por secretaría se remita dicho requerimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, esto, con el fin de obtener respuesta, si en efecto fue admitido o no el trámite de insolvencia propuesto por el aquí demandado ante dicha sede judicial, y de esa manera lograr tener claridad respecto a cuál es el trámite a seguir dentro del asunto de la referencia conforme a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6b95d09c1069be9456fec34a0c6891f12453d1b44ca7c07da6c3b86904bd32**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00052 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la presente demanda fue emitido en fecha posterior de la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020, y dado que el apoderado de la parte actora uso las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para llevar a cabo el enteramiento de la existencia de este proceso a los demandados, este Despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación llevados a cabo por dicho extremo procesal, toda vez que las circunstancias ocasionadas por la pandemia padecida a nivel mundial del covid – 19, hacen imposible la comparecencia de los demandados a las sedes judiciales con el fin de surtir las diligencias de notificación personal, por lo tanto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción con los que cuenta todo ciudadano, se ordena que las aludidas comunicaciones se realicen conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 8 del decreto en mención.

Por último, por secretaría remítase el expediente digital al abogado Mario Rodríguez Chacón, advirtiéndose que una vez enviado el mismo, empezará a correr los términos para contestar demanda.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef66ed14d4e1ec985d52f5d4892a169214ed9998fabfc3f3910ed843ba36f9a8**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00198 00

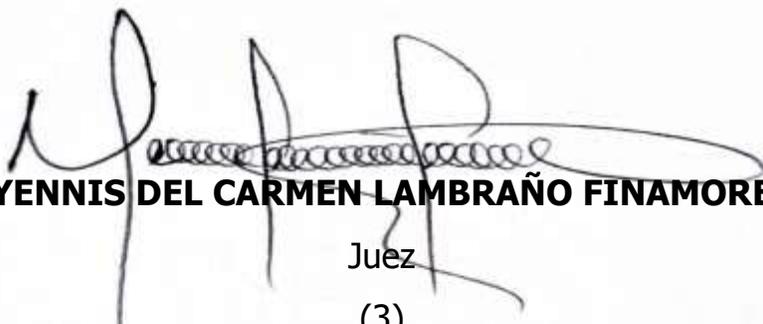
Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Se inadmite la presente demanda reivindicatoria en reconvención promovida por la señora Luisa Fernanda Prieto Ramírez, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsane la siguiente falencia:

1.- La parte demandante en reconvención, deberá dar estricto cumplimiento al inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que concierne a la pretensión tercera consistente en el pago de los frutos naturales y civiles producidos por el inmueble objeto de esta Litis.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(3)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9932c778dd8f9b8bcf2674fa3af79bdbc87faf83a8a06eb37f8956d05e57d383**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00198 00

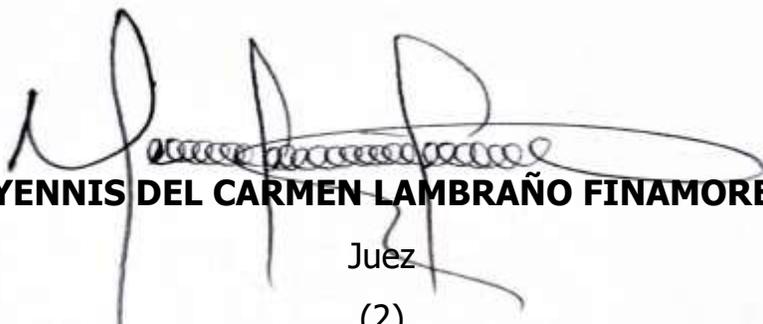
Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Se inadmite la presente demanda reivindicatoria en reconvención promovida por la señora Rubiela Prieto de Aguillón, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsane la siguiente falencia:

1.- La parte demandante en reconvención, deberá dar estricto cumplimiento al inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que concierne a la pretensión tercera consistente en el pago de los frutos naturales y civiles producidos por el inmueble objeto de esta Litis.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f45a2e583c9a7d771de8c458e217fd001776a9aa1d1c5ff0af3cae0dd085122**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00198 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada Rubiela Prieto de Aguillon se notificó de la existencia del proceso de la referencia y contestó en tiempo la demanda, a su vez el Despacho dispone reconocer al abogado Carlos Eduardo Pulido Callejas como su apoderado judicial en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por otro lado, conforme al poder otorgado al abogado William Pimentel Cruz por parte de los demandados Manuel Prieto Martin y Víctor Manuel Prieto Herrera, el Juzgado ha de reconocerle personería jurídica para actuar con ocasión al proceso de la referencia; en consecuencia, se dispone tener por notificados mediante conducta concluyente a los demandados Manuel Prieto Martin y Víctor Manuel Prieto Herrera, conforme lo regla el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes a su vez contestaron la demanda en término.

Ahora bien, evidenciado el poder conferido a los abogados Ramiro Cabanzo Frade y Jairo Eliut Barbosa Kotanny por parte de Luisa Fernanda Prieto Ramírez, el Juzgado ha de reconocerles personería jurídica para actuar como consecuencia del envió del memorial que antecede, de igual manera se tiene por notificada mediante conducta concluyente a la demanda Luisa Fernanda Prieto, conforme lo regla el artículo 301 del Código General del Proceso, quien a su vez contestó demanda en término.

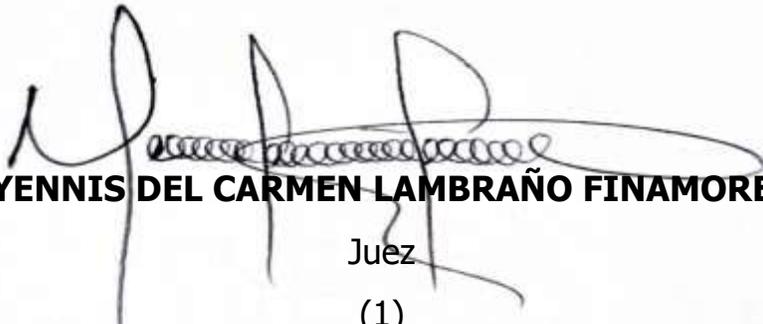
En lo que atañe a la manifestación hecha por los abogados Cabanzo Frade y Barbosa Kotanny, en lo que concierne a que el demandado José Armando Prieto Ramírez se encuentra privado de la libertad en centro penitenciario y carcelario, y son ellos quienes representan sus intereses en el proceso judicial adelantado en el

Juzgado Segundo Familia del Circuito de Villavicencio; ha de indicárseles que previo a reconocérseles personería jurídica para actuar en esta Litis en favor de los intereses del ciudadano Prieto Ramírez y de decidirse sobre la reconvenición incoada en favor de este último, deberán aportar poder en las condiciones establecidas en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se dispondrá el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas y del dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Nelson Albarracín.

Por último, conforme a la certificación solicitada por el abogado de la parte actora, por secretaría expídase la misma teniéndose en cuenta el estado actual del proceso y no en los términos señalados por el ilustre togado, toda vez que en el presente asunto, aún no se encuentra conformado el contradictorio, situación muy distinta a la que él indica, en la medida que falta realizar la notificación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir junto al enteramiento de los herederos indeterminados del causante José Manuel Prieto Mora.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(1)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb23901a9e62d8591c93637a3cc51dd7a030946b671d7b22799e9581348c77d**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00220 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Téngase por notificadas en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, a las demandadas Luz Cecilia Sánchez De Morales y Sandra Janeth Morales Sánchez, quienes de acuerdo a los documentos aportados por intermedio de su apoderado judicial contestaron demanda en término, teniendo en cuenta que la fecha del envío de la notificación realizada por el demandante data del 25 de febrero del 2021, y el recibido del escrito de contestación figura del día 11 de marzo del 2021, de igual manera el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar al abogado Juan Sebastián Castellanos en los términos y para los fines del poder conferido.

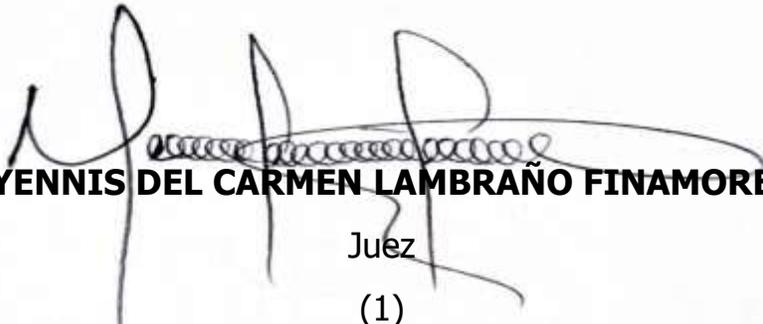
Por otro lado, se tiene por notificada a la demandada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO, quien de acuerdo a los documentos aportados por intermedio de su apoderada judicial contestó demanda en termino teniendo en cuenta la fecha del envío de la notificación realizada por el demandante el día 25 de febrero del 2021 y el recibido de la contestación data del 15 de marzo del 2021, de igual manera el Despacho le reconoce personería para actuar con ocasión al presente proceso a la abogada Angie Vanessa Romero Espinal en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria remítase copia del expediente digital al abogado Juan Sebastián Castellanos, conforme memorial elevado el 15 de marzo de la corriente anualidad.

Previo a disponerse sobre la conformación del contradictorio y el traslado de las excepciones de mérito formuladas, se considera que primigeniamente deberá adelantarse el trámite respectivo de las excepciones previas propuestas por las

demandadas Luz Cecilia Sánchez De Morales y Sandra Janeth Morales Sánchez, una vez resueltas las mismas se procederá conforme a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(1)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae184c70aab89b1985effa6676ca334442069715e4318830399e0bf2a901ce**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

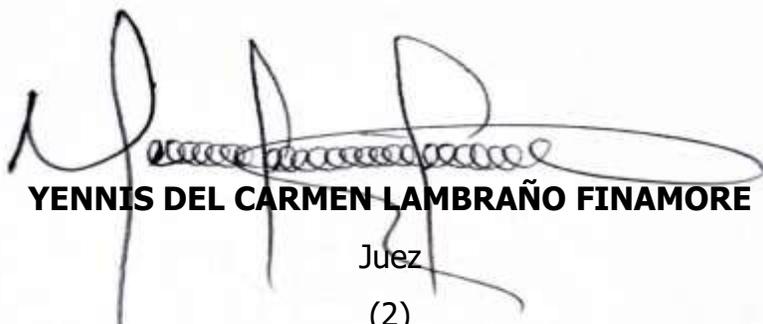
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00220 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Córrase traslado por el término de 3 días de las excepciones previas propuestas por el abogado Juan Sebastián Castellanos quien funge como apoderado de las demandadas Luz Cecilia Sánchez de Morales y Sandra Janeth Morales Sánchez, conforme el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b07ff8bd5087dde09781681c891cfbf190ee1488c2448cf9e697cf867be8f75**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00028 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de febrero 12 del 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**».* (Negritas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6f1207753ac865617c463c9aead268e41843aad7d854017793bd7a5b8c9ed1

Documento generado en 16/04/2021 03:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00088 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. De la revisión efectuada de la totalidad de los archivos remitidos por la Oficina Judicial y cargados al aplicativo Tyba, este Despacho observa que la demanda no viene acompañada del respectivo poder conferido a la abogada Ninger Andrea Anturi Gómez, de manera que se dispone requerir a la apoderada para que aporte dicho documento en los términos señalados por el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos en medio digital.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db2c9b38450f96b086111ad72bca11d2e4e18e19a365577e5139b267e165e8e**

Documento generado en 16/04/2021 03:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>